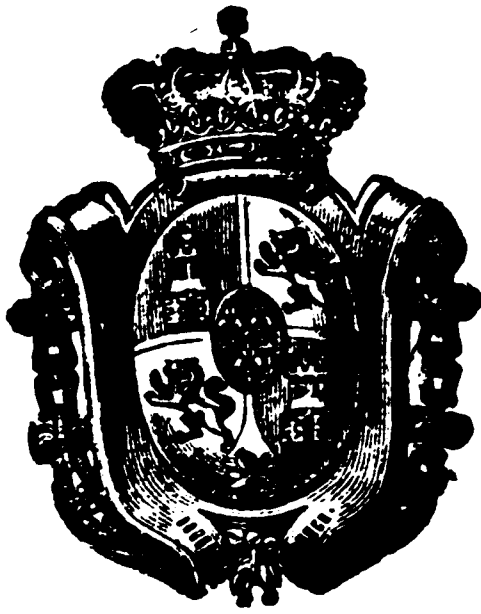


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Madre continúan en el mas perfecto estado de salud, asi como S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Luisa Fernanda, que procedente de San Sebastian ha llegado á esta villa á las cuatro y media de la tarde del dia de hoy.

Lo digo á V. E. de real orden para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondragon 27 de agosto de 1845. —Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de mayo último el real decreto siguiente:

“Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas; á todos los que las presentes

vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó taberna ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzuías ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra

quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno à tres años à los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados à los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno, por el tiempo de dos à cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos à cinco mil reales se obligue à responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo à ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue à que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y à mantenerle entre tanto à sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la sala à que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior à los simplemente vagos si hubiesen reincidentido en la vagancia, y en ningun caso à los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el

gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa à prueba por un breve término que nunca podrá esceder, aunque se prorrogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo à esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor à cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y siu mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrado si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el articulo 7.º, se pondrá al vago à disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido à su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.º serán procesados con arreglo à los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado à correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido à la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio à 9 de mayo de 1845.=YO LA REINA.=Està rubricado de la real mano.=El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans."

Lo que de órden de S. M. trascribo à V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en es territorio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.=Mayans.=Señor.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ante el ayuntamiento constitucional de Villamanta y para poner en ejecucion el real decreto de 23 de mayo último sobre el repartimiento de la contribucion à los bienes inmuebles y ganaderia, presentarán los dueños, y en su defecto los administradores de aquellos en su término jurisdiccional, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos, censos, foros ú otra cualquier carga, como del número de cabezas de ganado que cada clase posean y deban comprenderse, arregladas à los artículos 20, 21 y 23 del espresado real decreto; é igualmente los

inquilinos de las casas de habitacion y los colonos de las fincas rústicas las presentarán en la forma que previene el art. 22; en inteligencia que solo se les concede el término de ocho dias pasado el cual sin haber entregado las relaciones à dicha corporacion ó se justifique en ellas la falta de verdad incurrirán en las multas que señala el art. 24 del mismo decreto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Moralarzal de la provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, hace saber à todos los hacendados forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de las que les correspondan, con arreglo à lo prevenido en el articulo 20, seccion 2.ª, capitulo 4.º del real decreto de 23 de mayo último; iguales relaciones presentarán los que sean dueños de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles situados en el mismo término jurisdiccional con arreglo al articulo 21 del mismo: igualmente los que lleven fincas rústicas ó urbanas en arrendamiento en los términos que previene el articulo 21, señalando à unos y à otros el término inprorrogable de 8 dias contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial; pues de lo contrario como si faltasen à la verdad en sus relaciones incurrirán en las penas que impone el art. 24 del citado real decreto.

En cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 23 de mayo último, todos los propietarios ó sus administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y ganaderia, en e término jurisdiccional de Perales del Rio, como tambien los colonos ó inquilinos presentarán en el término de 15 dias en la secretaria del ayuntamiento constitucional de aquella villa las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de dicho real decreto para el repartimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia; bajo las penas que prescribe el art. 24 de dicho real decreto.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de agosto último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Orden sobre las condiciones para abrir un crédito al tesoro público en el Banco español de San Fernando de 60 millones de rs. en cada uno de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año. 2211
- Repartimiento de los 300 millones de rs. entre todas las provincias por la contribucion de los bienes inmuebles. 2224

DE MARINA.

- Reales órdenes.—Para que no se incluya en los sorteos de quintas á los matriculados como hombres de mar. 2213

DE LA GOBERNACION.

- Decretos.—Disolviendo el actual Senado. 2214

GOBIERNO POLITICO.

- Orden sobre la sustitucion de los prófugos que se presenten espontáneamente á cubrir su plaza. 2210
- Otra para que á los ingenieros y demas encargados por la compañía del camino de hierro de Madrid á Badajoz se les preste toda la proteccion y auxilio que reclamen. 2216
- Otra para que espongan al público las listas de electores y elegibles para concejales. 2217 y 2218
- Otra para que los ayuntamientos vigilen para impedir las talas de arbolados en los bosques, en particular los inmediatos á los de S. M. Id.
- Para que remitan los ayuntamientos los partes quincenales de los precios que tengan los granos y demas artículos de primera necesidad. 2220
- Aviso sobre el robo de tres caballerías. 2221
- Decretos sobre las nuevas tarifas de correos. 2229
- Orden para que los juicios de conciliacion se estiendan en papel del sello 4.º. 2232
- Otra para que los ayuntamientos que no hayan dado cuenta de haber espuesto al público las listas de electores y elegibles lo verifiquen en el término de seis dias. Id.
- Otra para que el gefe político pueda convocar á los diputados provinciales que hayan dejado de asistir por haber sido elegidos diputados á Cortes y en su defecto á los suplentes para que los partidos tengan su representante al tiempo de repartirse la contribucion sobre inmuebles. 2233

INTENDENCIA.

- Orden sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes. 2210
- Participacion de la toma de posesion del nuevo señor intendente. 2214
- Para que los pueblos dependientes del partido de Aicalá de Henares ingresen en tesorería de rentas desde primero de agosto todas las contribuciones atrasadas y corrientes que se hallan adeudando por todos conceptos. Id.
- Contribuciones de inquilinatos con el modelo. 2215

- Id. de subsidio industrial y de comercio, tambien con modelo. 2218 y 2219
- Para que á las relaciones que presenten los ayuntamientos de los ramos de consumos acompañen testimonio de lo que valieron en subasta en los años anteriores los ramos de vino, aceite etc. 2225
- Previsiones para la entrega de las escrituras ó títulos á los compradores de bienes nacionales que hayan hecho el pago por completo. 2226
- Cuotas que cada pueblo debe satisfacer por la contribucion de consumos de especies determinadas. 2231 y 2232
- Orden para que interin se publique la reforma de aranceles continúe la prohibicion del corcho hembra en plancha. 2233
- Circular para subastar el ramo de aguardiente por lo que queda de año. Id.

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Estado del número de almas que comprende cada pueblo de la provincia. 2217
- Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.—Aviso para dar principio á los exámenes de maestros el dia 7 de setiembre y de maestras el 21 del mismo. 2214

MERCADO.

Madrid 31 de agosto.

- Trigo de 26 à 33 1/2 rs. vn.
- Cebada de 13 à 14 rs. vn.
- Algarrobas de 18 1/2 à 19 id.
- Aceite de 52 à 54 rs. arroba.
- Id. filtrado à 58 rs.

ADVERTENCIA.

Por última vez se invita á los pueblos que estan en descubierto en el pago de este Boletin para que lo efectúen hasta el 8 del presente mes sin mas próroga, si no quieren sufrir los perjuicios consiguientes á la determinacion que ha tomado el editor para hacer efectivo el cobro pasado dicho término.